

Recurso de Revisión: 00239/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de abril del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00239/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00006/ZACUALPA/IP/2017, del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Tabulador de sueldos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México, Formato PbRM 05 Tabulador de Sueldos que se remitió al OSFEM con el paquete presupuestal, referente al ejercicio fiscal 2016; así como, todas y cada una de las actas de la Junta de Gobierno de este Sistema Municipal DIF."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00006/ZACUALPA/IP/2017				
No.	Evento	Fecha y hora de registro	Unidad de Información	Acción de seguimiento
1	Análisis de la Solicitud	07/01/2017 06:10:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acte de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/01/2017 09:53:50	ALFONSO CORTÉZ FLORES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/02/2017 13:34:26		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/02/2017 13:34:26		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	17/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	17/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La Negativa u Omisión a contestar a mi petición, así como, a entregarme la información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Con la negativa u omisión impugnadas, se trasgrede en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que se trata de del Tabulador de Sueldos y de las Actas de la Junta de Gobierno del DIF; esto es, información pública que genera y administra el sujeto obligado." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** y el *Recurrente* fueron omisos en realizar manifestación alguna, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00006/ZACUALPA/PI/2017
Folio Recurso de Revisión:	00239/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Actuación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintinueve de marzo del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de

respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Zacualpan:

1. Tabulador de Sueldos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México, Formato PbRM 05;
2. Tabulador de Sueldos que se remitió al OSFEM con el paquete presupuestal, referente al ejercicio fiscal 2016; y
3. Todas y cada una de las actas de la Junta de Gobierno de este Sistema Municipal DIF.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de inconformidad que con la negativa u omisión impugnada, se trasgrede en su perjuicio el derecho humano de acceso a la información pública, máxime que se trata de del Tabulador de Sueldos y de las Actas de la Junta de Gobierno del DIF; esto es, información pública que genera y administra el sujeto obligado.

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** y el *Recurrente* no hicieron declaración alguna en el apartado manifestaciones del SAIMEX.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, al cual se le concede valor probatorio; y tras la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 00239/INFOEM/IP/RR/2017 se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente*, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** no hizo manifestación alguna, ni ofreció pruebas que tendieran a demostrar lo contrario, y aún menos intentó satisfacer el derecho de acceso a la información, es que se considera fundado el motivo de inconformidad del particular.

Por lo que tras la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico Saimex, este Instituto observa que el Servidor Público Habilitado omitió atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia, y en consecuencia el **Sujeto Obligado** no atendió la solicitud de acceso a la información.

De ahí, que el particular interpone el presente medio de defensa inmerso en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando que se le negó el acceso a la información.

Por lo que este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte el artículo 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Ahora bien, una vez precisado lo anterior se procede a analizar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Zacualpan, partiendo de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115 fracciones I, II y VI, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Por otro lado, y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de la hacienda pública, por lo que su funcionamiento será regulado de conformidad con lo que establece la propia ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; y para ello el Bando

Municipal debe contener por lo menos, el nombre y escudo del municipio, territorio y organización territorial y administrativa del municipio, población del municipio, **gobierno municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento,** servicios públicos municipales, entre otros.

Conforme a lo anterior, es que el Ayuntamiento de Zacualpan emite su Bando Municipal del año 2016 con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción I, 48 fracción III, 60, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el que establece que los órganos administrativos que conforman el ayuntamiento serán a propuesta del Presidente Municipal y ratificados por la mayoría de los integrantes del cabildo.

De ahí, que el artículo 76 fracción X inciso a) del ordenamiento en cita, considera al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Zacualpan como parte de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal y para su organización y funcionamiento el DIF se regirá por la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia de carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, su reglamentación interna y demás normas jurídicas aplicables; y el primero de los ordenamientos citados establece que los citados organismos tendrán como objetivo la asistencia social y beneficio colectivo, por lo tanto gozaran de personalidad jurídica y patrimonio propio, pero para la instalación e integración de los Sistemas

Municipales, los ayuntamientos son responsables de proporcionar las facilidades administrativas necesarias en la esfera de su competencia.

Corolario a ello, cabe señalar que el patrimonio de los Sistemas Municipales se integra por los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del DIF, y que sean propiedad de los Municipios; el presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen; las aportaciones, donaciones, legados y las liberalidades que reciba de personas físicas o morales; los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; y las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a las Leyes; en general todos los bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal¹.

De manera, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan forma parte de la administración pública municipal y por ende se encuentra subordinado al Ayuntamiento de Zacualpan al depender directamente de Poder Ejecutivo Municipal, bajo este panorama es que resulta incuestionable que el **Sujeto Obligado** cuenta con la información solicitada.

En virtud de que fue establecida la competencia del **Sujeto Obligado** para atender la solicitud de información, resulta procedente analizar los requerimientos de la particular, para determinar si es procedente ordenar su entrega.

¹ Artículo 5 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"

En consecuencia es oportuno invocar los requerimientos del solicitante:

1. Tabulador de Sueldos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, México, Formato PbRM 05;
2. Tabulador de Sueldos que se remitió al OSFEM con el paquete presupuestal, referente al ejercicio fiscal 2016; y
3. Todas y cada una de las actas de la Junta de Gobierno de este Sistema Municipal DIF.

Atendiendo los puntos de la solicitud de acceso a la información, se procede a analizar el relativo al tabulador de sueldos, que se entiende solicito en los dos primeros requerimientos, documento que con fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México deberá ser incluido en el presupuesto en el que se desglosen las remuneración que habrán de percibir los servidores públicos municipales, entendiéndose por remuneración a las percepciones en efectivo o en especie que reciben los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Además de lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 98 fracción XV y el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016 en su numeral III.3.2 contemplan dicho documento, el cual de conformidad con el precepto jurídico 147 de la citada constitución es público.

Cabe señalar, que la Ley del Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es la normativa jurídica que regula las relaciones laborales entre el

Estado y sus servidores públicos, que contempla además, obligaciones a cargo de las instituciones públicas, cuyo cumplimiento beneficia directamente a los servidores públicos por tanto redunda en el mejoramiento de la calidad de los servicios que prestan los servidores públicos, mientras que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, permite a los ayuntamientos y a las entidades públicas municipales, integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para asignación de los recursos públicos con un enfoque de resultados de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que permita integrar u operar el presupuesto que ejercerán las Dependencias Generales, Auxiliares y los Organismos Municipales en congruencia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, y para ello el presupuesto de egresos se integra con los recursos destinados a los Ayuntamientos y sus Organismos Municipales, conforme al gasto programable y no programable, que comprenden los siguientes capítulos:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Dentro de este conjunto, es de resaltar el Capítulo 1000 Servicios Personales, que permite estimar el costo de la plantilla de personal, los posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios y los recursos que comuniquen asignaciones presupuestarias para este capítulo, de ahí que surja la imperiosa necesidad de incluir el tabulador de sueldos mediante el formato PbRM 05 que se inserta enseguida:

[illegible]

Con este se cumple una parte del estudio referente a los requerimientos del particular, pues se ha verificado, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, está constreñido a generar su tabulador de sueldos, con base en el formato PbRM 05.

Además, de que el tabulador de sueldos es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como anexo de la información presupuestal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México establecen:

“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

De lo que se obtiene, que las Dependencias deben proporcionar la información contable para la integración mensual de los estados financieros, que contendrá la información patrimonial, presupuestal, de obra pública y de nómina.

Ahora bien, la integración de los informes mensuales es de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del año respectivo, que definen los criterios, formatos y documentación necesaria para la presentación de éstos, y de los Lineamientos emitidos para el año 2016 se advierte que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y su Presidenta (e), Director

General, Tesorero y titular del Órgano de Control Interno son sujetos obligados de los Lineamientos en cita.

El contenido de los lineamientos se divide en presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla en 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt."

Así se ha verificado, que el Disco 4 relativo a la información de nómina, incluye el tabulador de sueldos, como se corrobora de la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Cabe considerar por otra parte, que el Tesorero es responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, lo cual hará en coordinación con el Director, en consecuencia resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente* y resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2016.

Una vez precisado lo anterior, toca el momento de analizar el marco normativo relativo a las Actas de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan, solicitadas por el particular en su solicitud de acceso a la información número 00006/ZACUALPA/IP/2017.

En atención al requerimiento expuesto, es que resulta insoslayable insertar lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley que crea los Organismos Públicos

Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" y 114 del Bando Municipal 2016 de Zacualpan, que son de literalidad siguiente:

"Artículo 11.- Serán Órganos Superiores de los Organismos:

- I. La Junta de Gobierno;*
- II. La Presidencia; y*
- III. La Dirección.*

ARTÍCULO 114. *Son órganos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:*

- 1.- Junta de Gobierno.*
- 2.- Presidencia.*
- 3.- Dirección.*
- 4.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.*
- 5.- Prevención y Bienestar Familiar.*
 - a).- Atención alimentaria.*
 - b).- Atención a la mujer.*
 - c).- Atención a la tercera edad.*
- 6.- Salud familiar.*
 - a).- Atención Psicológica.*
- 7.- Gestión y coordinación de programas.*
 - a).- Control y supervisión de programas*
- 8.- Tesorería y administración.*
 - a).- Contabilidad y presupuestario.*
 - b).- Administración.*
 - c).- Finanzas.*
- 9.- Contraloría Interna"*

De los que se advierte, que la Junta de Gobierno forma parte de las áreas de los Sistemas y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley que crea los Organismos, es el Órgano Superior que se integra por un Presidente nombrado por el Presidente Municipal, lo mismo que el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y dos Vocales que serán dos funcionarios Municipales, quienes tendrán las funciones y atribuciones enmarcadas en la propia Ley, entre las que se encuentran:

- Representar al Sistema Municipal, con el poder más amplio que en derecho proceda.
- Conocer y en su caso aprobar, los Convenios que el Sistema Municipal celebre para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM.
- Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.
- Proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;

La Junta de Gobierno podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras de las mencionadas por los menos de forma bimestral, mientras que las segundas cuando sean convocadas por la Presidenta o por la mayoría de sus miembros, y para que se establezca *quorum* en las sesiones deben estar presentes más de la mitad de los integrantes entre los que deberá estar presente el Presidente o quien lo supla.

Las resoluciones se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes, y para ello el Secretario de la Junta es el responsable de levantar el acta respectiva y de llevar el libro de actas, por lo que resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega de todas y cada una de las actas de la Junta de Gobierno del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil dieciséis al nueve de enero del dos mil diecisiete².

Cabe señalar, que la información ordenada en el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos de los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información susceptible de ser materia del ordenamiento que nos ocupa, toda vez que los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier medio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de las dependencias, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos,

² Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente para el caso de que la información ordenada contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, de conformidad con el siguiente considerando.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el **Sujeto Obligado** para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos personales, los mismos deberán clasificarse mediante la elaboración de una versión pública a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente* sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales de terceros.

El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, o aquellos que tengan el carácter de sensibles, porque afecten a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la

inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, mediante el cual teste aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/ZACUALPA/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, y en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- a. Tabulador de Sueldos del año 2016 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia conforme al formato PbRM 05.

- b. Las actas de sesión del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete de la Junta de Gobierno Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

000000